



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-109/2025

PROMOVENTE: CÉSAR EDUARDO JIMÉNEZ MORENO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRATURA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, abril dos de dos mil veinticinco⁴.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha por extemporánea**, la demanda del juicio de la ciudadanía promovida en contra de los acuerdos INE/CG63/2025, INE/CG228/2025 e INE/CG230/2025, todos del CGINE.

ANTECEDENTES

1. **Acuerdo INE/CG63/2025.** En el contexto del proceso electoral extraordinario 2024-2025, y como parte de los acuerdos necesarios para la organización de la elección de cargos al Poder Judicial de la Federación, en sesión extraordinaria de diez de febrero, el CGINE emitió el acuerdo por el que aprobó el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad.

2. **Acuerdos INE/CG228/2025 e INE/CG230/2025.** Por su parte, durante la sesión de veintiuno de marzo, el CGINE emitió los acuerdos en los que, respectivamente, instruyó la publicación y la

¹ En adelante *promovente* o *actor*.

² Sucesivamente *CGINE*.

³ Secretariado: Alfonso Gonzalez Godoy y Rosa Iliana Aguilar Curiel.

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

SUP-JE-109/2025

difusión del listado definitivo de las personas candidatas a juezas y jueces de distrito, y aprobó los resultados del procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir, en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad, que fue instruido por el diverso INE/CG63/2025.

3. Juicio SUP-JE-109/2025. Por demanda presentada el veinticinco de marzo, vía juicio en línea, el promovente controvertió los acuerdos señalados en los puntos que anteceden. En su oportunidad, la Sala Regional Toluca formuló consulta competencial a esta Sala Superior. Asimismo, una vez recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta turnó el asunto a su ponencia, para los efectos conducentes.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio electoral, en el que se controvierten diversos acuerdos del CGINE vinculados con la elección de personas juzgadoras federales en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, a cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación⁵.

SEGUNDO. Improcedencia. La demanda debe desecharse de plano, porque su presentación fue extemporánea, como se evidencia a continuación.

⁵ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones I y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 251, 253, fracción IV, inciso c) y f), y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como 4, párrafo 2, 19 y 111, párrafo 1 y 2, de la Ley de Medios.



2.1. Marco normativo. De conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación serán desechados, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Al respecto, en el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal de referencia, se prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda combatir actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en ella.

En ese sentido, en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que los plazos se computarán de momento y si están señalados en días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Tratándose del juicio electoral, en el artículo 111, apartado 4, de la Ley de Medios, se establece que el plazo para impugnar será de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente.

2.2. Análisis del caso. El actor controvierte los acuerdos INE/CG63/2025, INE/CG228/2025 e INE/CG230/2025, en los cuales, respectivamente, el CGINE:

- a) Aprobó el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad;

SUP-JE-109/2025

- b) Ordenó la publicación y la difusión del listado definitivo de las personas candidatas a juezas y jueces de distrito, y
- c) Aprobó los resultados del procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir, en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad, que fue instruido por el diverso INE/CG63/2025.

Dichos acuerdos se emitieron en las sesiones extraordinarias celebradas los días diez de febrero y veintiuno de marzo, según cada caso, y en ellos se determinó que su entrada en vigor sería el mismo día de su aprobación.

En ese sentido, si los acuerdos controvertidos entraron en vigor los días diez de febrero y veintiuno de marzo, el plazo para promover el juicio transcurrió durante los tres días siguientes, esto es:

- a) Para el caso del acuerdo INE/CG63/2025, comprendió durante los días once, doce y trece de febrero, y
- b) Respecto de los diversos acuerdos INE/CG228/2025 e INE/CG230/2025, transcurrió del veintidós al veinticuatro de marzo.

En ambos casos, deben contarse todos los días y horas como hábiles, por tratarse de acuerdos vinculados con un proceso electoral.

Consecuentemente, si la demanda se presentó hasta el día veintiséis de marzo, es evidente su extemporaneidad, pues ello ocurrió en una fecha posterior a que precluyeran los plazos para controvertir los acuerdos señalados como impugnados.

No pasa inadvertido que el actor señala que tuvo conocimiento el día veintitrés de marzo; sin embargo, como ya se dijo, de los propios



acuerdos impugnados se advierte que el CGINE determinó que entrarían en vigor día de su aprobación, lo que ocurrió en las fechas previamente señaladas.

Al respecto, conforme a la línea de precedentes de este órgano jurisdiccional, las personas participantes en un proceso electoral tienen un deber de cuidado de estar pendientes de los actos vinculados con el proceso que estimen les pudiera generar alguna especie de perjuicio en su esfera de derechos, a fin de poder inconformarse a tiempo⁶.

En mérito de lo anterior, y toda vez que la demanda resultó extemporánea, lo conducente será desecharla de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

⁶ Similares criterios se han sostenido en los diversos SUP-JDC-1706/2025, SUP-JDC-1512/2025; SUP-JDC-002/2025; SUP-JDC-1640/2025; y SUP-JE-90/2023.

SUP-JE-109/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.